

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 20237660000135 DE 2023-11-08**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR FABIAN ARLEY MATABAJOI MESÍAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 044 DE 2023”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

**II. Disposición que da origen al área protegida.**

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas

que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali)**, Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas

Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento “se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

#### IV. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Mediante sentencia del 9 de abril de 2014 proferida por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras proferida dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras de Rosa Elena Caicedo, radicado 76001-31-21-001-2012-00088-01; ordenaron lo siguiente: “**NOVENO: DECLARESE** que es NULO, de nulidad absoluta, el ACTO DE ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDIO, que realizo el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), hoy INCODER,

mediante resolución No 0514 de 10 de agosto de 1973 y sucedido respecto del predio denominado "La María", que tiene ahora un área de 11 hectáreas y 1064,8 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Pance del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que se identifica con el número catastral Y00302360000 y al que corresponde la matrícula inmobiliaria No 370-85161 y que aparece identificado en la demanda, de conformidad con las motivaciones que preceden. **DECIMO – DECRETASE** así mismo la NULIDAD de TODOS Y CADA uno de los contratos, gravámenes, cautelas y demás actos que impliquen mutación o afectación de derechos reales, respecto del señalado predio y de los que dan cuenta las Escrituras Públicas, Oficios y otros instrumentos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 370-85161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incluyendo el de "venta parcial" de que se trata en la anotación No 004 del señalado folio. Ofíciase a las correspondientes Notarías y Oficinas competentes para que se dejen las anotaciones pertinentes en torno de lo así decretado en este fallo. **DECIMO PRIMERO** - Por consecuencia de las declaradas nulidades, ORDENASE la CANCELACIÓN del folio de matrícula inmobiliaria No 370-85161 así como el folio de matrícula inmobiliaria No 370-327681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se abrió con fundamento en aquel así como de todos los correspondientes registros catastrales y demás instrumentos oficiales que den cuenta del dominio privado del bien denominado "La María" al que se aludió en los numerales que preceden y que preceden y que aparece descrito en la demanda. Ofíciase a las entidades correspondientes. **DECIMO SEGUNDO – ORDÉNASE** a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la ENTREGA REAL Y MATERIAL del predio denominado "La María", que tiene ahora un área de 11 hectáreas y 1064,8 m2, ubicado en el corregimiento de Pance del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que se identifica con el número catastral Y00302360000 y al que corresponde la matrícula inmobiliaria No 370-85161 y que fuera descrito en la demanda, para que dicha entidad le dé al inmueble en comento la destinación que legalmente le corresponde. Comisionase para el efecto al Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto) y comuníquese así mediante oficio, al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali. **DECIMO TERCERO – ORDENASE** a PARQUES NACIONALES NACIONALES DE COLOMBIA para que, a partir del momento en que le sea entregado el señalado predio al municipio de Santiago de Cali, proceda a efectuar respecto del inmueble en cuestión, todas las adecuaciones y diligenciamientos que resulten necesarios para destinarlo a la actividad para la que este fue afecto mediante la Resolución No 092 de 15 de julio de 1968 expedida por el Ministerio de Agricultura. Ofíciase."

**SEGUNDO:** El fallo mencionado en el numeral anterior fue aclarado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras mediante sentencia aclaratoria del 24 de junio de 2014, en la cual se aclararon los numerales DECIMOSEGUNDO, DECIMOTERCERO y NOVENO en los siguientes términos:

"**DECIMO SEGUNDO. - Ordenase** a favor de LA NACIÓN, la ENTREGA REAL Y MATERIAL del predio denominado "La María", que tiene ahora un área de 11 hectáreas y 1.064,8 m2, ubicado en el corregimiento de Pance del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que se identifica con número catastral Y000302360000 y al que corresponde la matrícula inmobiliaria No 370-85161 y que fuera descrito en la demanda, para que dicha entidad le dé al inmueble en comento la destinación que legalmente corresponde. COMISIONASE PARA TAL EFECTO AL Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto) y comuníquesele así al jefe de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales de Colombia, para que reciba el predio en nombre de La Nación."

"**DECIMOTERCERO. – ORDÉNASE** a Parques Nacionales Nacionales de Colombia que, a partir del momento en que le sea entregado el señalado predio la NACIÓN, PROCEDA a efectuar respecto del inmueble en cuestión, todas las adecuaciones y diligenciamientos que resulten necesarios para destinarlo a la actividad para la que éste fue afecto

mediante resolución No 092 de 15 de julio de 1968 expedida por el Ministerio de Agricultura. Ofíciase.”.

“**NOVENO.** - **Corrójase** el numeral NOVENO del mismo fallo, en el sentido de indicar que el acto expedido por el otrora INCORA, cuya anulación se ordenó, se corresponde con la RESOLUCIÓN No 05114 DE 10 DE AGOSTO DE 1973 y no la No 0514, como equivocadamente se dijo en la providencia que por ese motivo se corrige.”

**TERCERO:** Dentro del citado proceso ejercieron oportunamente la oposición a la restitución de tierras los señores JESUS MARÍA RINCON y GRISELDA POLACHE DE RINCON, cuyas pretensiones fueron despachadas desfavorablemente en la sentencia. No obstante, lo anterior el Tribunal les concedió una indemnización monetaria. Los señores los Heriberto Matabajo y Fabian Matabajo tuvieron conocimiento del proceso de Restitución y Formalización de Tierras no se hicieron parte del mismo ni ejercieron oposición.

**CUARTO:** Mediante auto interlocutorio 2009 del 23 de mayo de 2023, El Juzgado 19 Civil Municipal de Cali en su calidad de comisionado para la diligencia de entrega del inmueble conocido como La María que para esa fecha se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria 370-85161, resolvió: **PRIMERO: AVOCAR** conocimiento nuevamente de la COMISIÓN devuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Especializada en Restitución de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: FIJAR** COMO fecha y hora el PRIMERO DE JUNIO DE DOSMIL VEINTITRES (2023), A LAS 09:30 am, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-85161, ubicado en el corregimiento de PANCE de esta ciudad, denominado como predio “La María”.

**QUINTO:** El primero de junio de 2023 a las 09:30 am se dio inicio a la diligencia de entrega en la cual se profirió auto interlocutorio No 2115 en el cual se resolvió entre otras cosas: “**SEGUNDO:** De conformidad a lo reglado en el art. 132 del C.G.P., ordenar dejar sin efecto jurídico parcial el ordinal 4º del Auto No 2009 del 23 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que la ENTREGA REAL Y MATERIAL del predio denominado “LA MARIA” se le realizará a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y no a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con la sentencia aclaratoria del 24 de junio de 2014 proferida por el Tribunal del Distrito Superior de la Judicial de Cali Sala Especializada en Restitución de Tierras.

Acto seguido el despacho judicial continuo con la diligencia y manifestó “Seguidamente se desplaza el despacho al sitio de la diligencia, en donde fuimos atendidos por HERIBERTO y FABIAN MATABAJOY a quienes se les explica el motivo de la diligencia y manifiesta que SI nos permitirá el ingreso al inmueble.”

“Es de anotar, que los ocupantes en distintas ocasiones fueron enterados del objeto y alcance presente comisión, dirigida a la entrega real y material del bien inmueble. En esta dirección, se memora que dentro del plenario obra prueba que la presente diligencia se intento realizar el 28 de enero de 2015, 8 de abril de 2015, 14 de enero, 1 de marzo, 27 de marzo, 10 de mayo, 13 de agosto, 25 de septiembre, 5 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, 10 de marzo, 15 de julio de 2020, y 18 de noviembre de 2020.”

Entrega Parcial del inmueble: La señora NUBIA RINCÓN, en nombre de sus padres JESUS MARIA RINCON y GRISELDA POLANCHE DE RINCÓN realizó la entrega material al Juzgado y este a su vez hizo la entrega al representante de Parques Nacionales Naturales de Colombia de las dos porciones de terreno que ocupaban sus padres dentro del predio denominado “La María” ubicado en el

corregimiento de Pance, identificado con numero predial Y000302360000, folio de matrícula inmobiliaria 370-85161 (Cancelada), cuya área total son 106.363 M2.

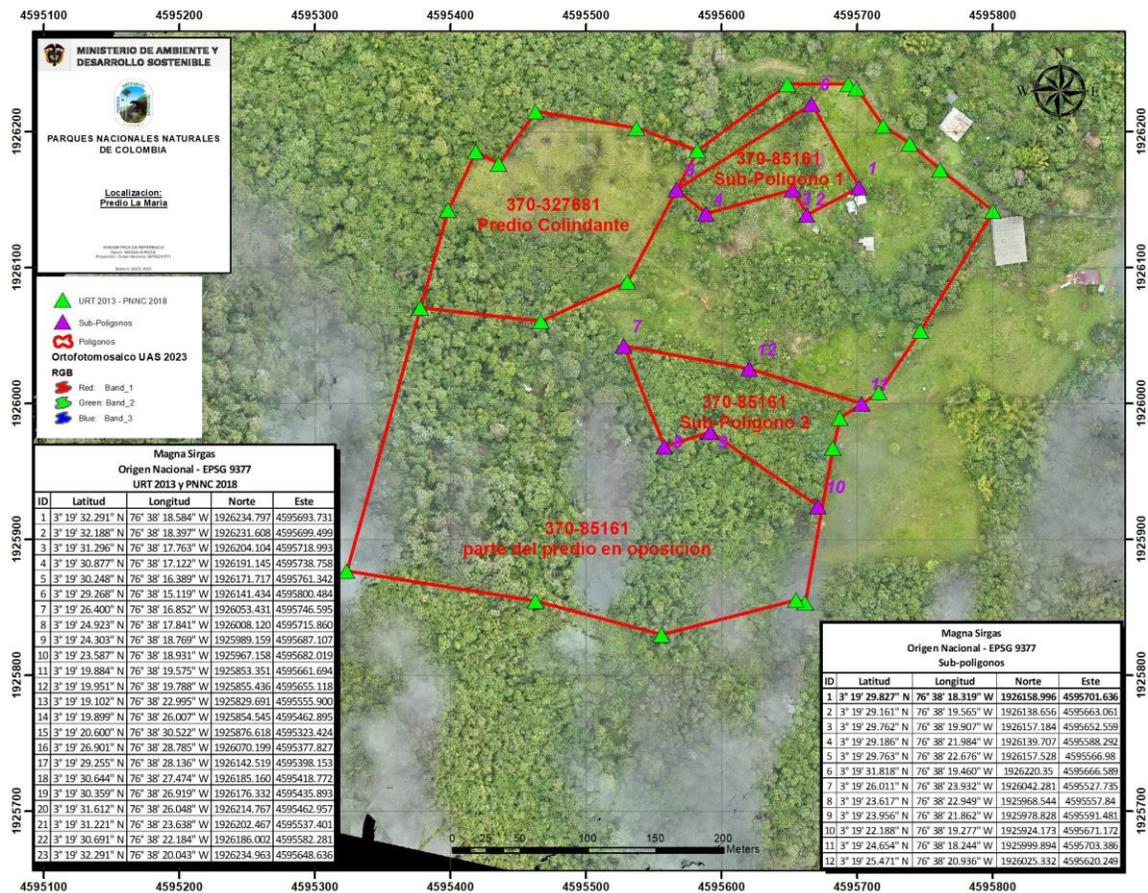
Las dos porciones de terreno recibidas se identificaron como sub polígono 1 con un área de 5.466 m2 y un perímetro de 347,7 m y sub polígono 2 con 9.624 m2 y un perímetro de 483,2 m. Sus coordenadas son las siguientes:

Magna Sirgas Origen Nacional - EPSG 9377				
ID	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	3° 19' 29.827" N	76° 38' 18.319" W	1926158.996	4595701.636
2	3° 19' 29.161" N	76° 38' 19.565" W	1926138.656	4595663.061
3	3° 19' 29.762" N	76° 38' 19.907" W	1926157.184	4595652.559
4	3° 19' 29.186" N	76° 38' 21.984" W	1926139.707	4595588.292
5	3° 19' 29.763" N	76° 38' 22.676" W	1926157.528	4595566.98
6	3° 19' 31.818" N	76° 38' 19.460" W	1926220.35	4595666.589
7	3° 19' 26.011" N	76° 38' 23.932" W	1926042.281	4595527.735
8	3° 19' 23.617" N	76° 38' 22.949" W	1925968.544	4595557.84
9	3° 19' 23.956" N	76° 38' 21.862" W	1925978.828	4595591.481
10	3° 19' 22.188" N	76° 38' 19.277" W	1925924.173	4595671.172
11	3° 19' 24.654" N	76° 38' 18.244" W	1925999.894	4595703.386
12	3° 19' 25.471" N	76° 38' 20.936" W	1926025.332	4595620.249

Dentro de la misma diligencia de entrega, los señores Heriberto Matabajoi y Fabian Matabajoi manifestaron oposición a la entrega del resto del terreno que comprende el predio denominado "La María" y que no estaba siendo ocupado por los señores JESUS MARIA RINCON y GRISELDA POLANCHE DE RINCÓN el cual a esa instancia judicial ya había sido recibido por el Juzgado y este a su vez ya lo había entregado a Parques Nacionales Naturales de Colombia; razón por la cual la Juez 19 Civil Municipal de Cali profirió auto interlocutorio No 2115 en el cual resolvió aceptar la oposición presentada por Heriberto y Fabian Matabajoi, tomo la declaración de los testigos Edith Bastidas Campo, Alexander Giraldo Rojas, Diomel Gomez Quiñonez, los interrogó y permitió que el apoderado de Parques Nacionales Naturales de Colombia los contrainterrogara.

El área en oposición a la entrega por parte de los señores Heriberto y Fabian Matabajoi comprende 91.273 m2

**SEXTO:** En el siguiente mapa se evidencia el polígono total del predio denominado "La María" ubicado en el corregimiento de Pance, identificado con numero predial Y000302360000, folio de matrícula inmobiliaria 370-85161 (Cancelada), cuya área total son 106.363 M2; los Sub polígonos 1 y 2 recibidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuyas áreas suman 15.090 m2 y por sustracción de materia los 91.273 m2 restantes comprenden el área sobre la cual ejercieron oposición a la entrega los Señores Heriberto y Fabian Arley Matabajoi.



**SEPTIMO:** A la fecha de expedición del presente auto, ni el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, ni el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali han resuelto la oposición a la Diligencia de Entra del inmueble conocido como La María.

**OCTAVO:** Después de la entrega parcial del predio "La María", realizada el día 01 de junio de 2023, a Parques Nacionales Naturales de Colombia- Dirección Territorial Pacífico, los miembros del equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, han venido realizando seguimiento al predio con el fin identificar su estado de conservación y/o cualquier presión antrópica que se pueda presentar al interior del mismo.

## V. HECHOS

**PRIMERO:** El día 02 de octubre de 2023, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, dentro de los recorridos pre prevención, vigilancia y control, encuentra la situación que se describe a continuación al interior del predio "La María", sobre la parte del inmueble que es ocupado por la familia MATABAJOI y sobre la cual ejercieron oposición a la entrega ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras de Rosa Elena Caicedo, radicado 76001-31-21-001-2012-00088-01

- La construcción de una infraestructura de 3 metros de largo por 3 metros de ancho aproximadamente. La misma consiste en una malla para galpón, 15 guaduas de 3 metros aproximadamente, 4 comederos para gallinas y 4 tejas de zinc.

**SEGUNDO:** En el predio "La María" se encontraba el señor **Fabian Arley Matabajo Mesías**, quien les informa al equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que es beneficiario de un proyecto agroecológico de la Universidad Nacional-sede palmira y la junta de acción comunal del corregimiento de Pance, quienes le entregaran 10 gallinas ponedoras e insumos para la adecuación del galpón, igualmente manifiesta que desea adecuar un lugar para trabajar el cultivo de lombrices para compost.

**TERCERO:** El equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental le manifiesta al señor Matabajo que se abstenga de continuar realizando cualquier clase de infraestructura, ya que no es una actividad permitida al interior del área protegida.

## VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.**

### A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** *"Negrilla y cursiva fuera de texto"*

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**PARAGRAFO.** Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

### B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

**Artículo 332.** Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

**b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

**c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

**d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

**e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

**f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

### **C. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
  5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
  6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
  7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
  8. ***Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.***
  9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
  10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
  11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
  12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
  13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
  14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
  15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
  16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*
- **RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"**

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de animales y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al PNN Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*
- 

## VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva, así como la normativa violada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, presuntamente por el señor **Fabian Arley Matabajoí Mesías**, en el predio "La María" en el cual se está iniciando la construcción de una estructura, para el establecimiento de un galpón, e ingresando materiales de construcción, pese a que son prohibiciones que alteran el ambiente natural las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en este caso del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Todo esto, en el Municipio de Santiago de Cali, sector las huacas, corregimiento de Pance, en el predio "La María" ubicado al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

La descripción de las anteriores actividades no está contemplada, ni permitida, por encontrarse al interior de un área protegida, generando una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

### 1. NORMATIVA PRESUNTAMENTE VIOLADA

- **DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1**

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

- **RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI”**

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de animales y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso** al PNN Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

## **2. CONCEPTO TÉCNICO INICIAL.**

Finalmente; en el marco del **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL** se expidió el informe técnico inicial **No.20237660000776** de fecha 01 de noviembre de 2023, con el fin de adelantar la presente imposición de medida preventiva, informe que hace parte integrante del presente acto administrativo, y en el que se concluyó lo siguiente:

### **CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo como fundamento que, “...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y

recreativos.”<sup>1</sup>, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Fabian Arley Matabajo, figura como presunto infractor por realizar actividades de construcción al interior del área protegida. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 02/10/2023 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 11**):

**Tabla 11.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
<i>Numeral 8. Toda actividad que en Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</i>	Se observa construcción de galpón de un área de 9 metros cuadrados, la infraestructura cuenta con malla para galpón, 15 guaduas de 3 metros aproximadamente, 4 comederos para gallinas y 4 tejas de zinc.	<b>Moderada</b>

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y cinco, equivalente a una calificación cualitativa: Moderada, de acuerdo a la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

La verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 3° 19’29” – W 76° 38’ 19” altura de 1749 msnm» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Pance, corregimiento Pance.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

En virtud de lo ya manifestado, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y, por consiguiente, el director territorial Pacífico:

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** en contra del señor **FABIAN ARLEY MATABAJOI MESÍAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1130650170 como presunto infractor por:

<sup>1</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

- El inicio de la construcción de una estructura, para el establecimiento de un galpón, e ingresó de materiales de construcción.

La infracción argumentada por la administración se encuentra ubicada en las coordenadas a continuación:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>	<b>Sector</b>	<b>Corregimiento</b>
03°19'29"	76°38'19"	1749msnm	Las huacas	Pance

**PARAGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor señor **FABIAN ARLEY MATABAJOI MESÍAS**, además de suspender en forma inmediata las actividades descritas en el artículo primero del presente, acto administrativo, PNN Farallones de Cali deberá desmontar la infraestructura construida sin permiso de autoridad competente, con el fin de evitar que se sigan generando daños en el ecosistema del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con base en el principio de prevención y precaución.

Asimismo, y con el fin de evitar futuras infracciones en lo contemplado para la protección del ecosistema del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con base en el principio de prevención y precaución, se prohíbe la construcción, adecuación, mejora o cualquier otra actividad u obra, conexas o relacionadas a la infraestructura generadora de la presente medida preventiva.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La imposición de las medidas preventivas durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor **FABIAN ARLEY MATABAJOI MESÍAS**, en calidad de presunto responsable de la actividad descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, deberán cumplir con la medida preventiva impuestas, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 02 de octubre de 2023.
2. Concepto técnico inicial **No. 20237660000776** de fecha 01 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIAN ARLEY MATABAJOI MESÍAS**

**ARTICULO QUINTO - COMUNICAR** al corregidor del Corregimiento de Los Pance, el contenido el presente acto administrativo, para que actúe en el marco de sus competencias

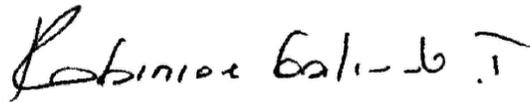
**ARTÍCULO SEXTO. -PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -CONTRA** la presente Resolución no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

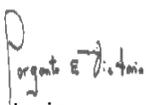
**ARTÍCULO OCTAVO. -VIGENCIA** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

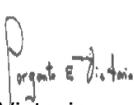
Dada en Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de Noviembre de 2023.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO**

**Elaboró:**   
Margarita Victoria  
Profesional Especializada  
DTPA

**Revisó:**   
Margarita Victoria  
Profesional Especializada  
DTPA

**Aprobó:**  
Robinson Galindo Tarazona  
Director Territorial  
DTPA